

## **AUTO No. 04581**

### **“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado DAMA No. 2001ER22332 del 11 de julio de 2001, INTERVING LTDA., a través de su representante legal JORGE ALONSO, solicitó la intervención y tala de un árbol ubicado en la Transversal 14 No. 127 – 85 de Bogotá D.C. por representar peligro dada su altura de más de treinta metros. Junto a la solicitud se adjuntó un informe de la empresa IFCAYA LTDA., quienes hicieron un análisis de la situación allí denunciada.

Posteriormente el DAMA – Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, emitió concepto técnico No. 10337 del 10 de agosto de 2001 en el cual se consideró técnicamente viable la tala de un (01) Eucalipto, y como medida de compensación el solicitante debería entregar en el Vivero La Florida del Jardín Botánico, cinco (05) árboles de especies nativas y/o frutales con altura mínima de 1,50 mts., en bolsa perforada con un diámetro mínimo de 40 cms., por 40 cms., y en perfecto estado fitosanitario.

Mediante radicados DAMA No. 2001EE19429 y 2001EE19427 ambos del 29 de agosto de 2001, se informó al solicitante que, para proceder a expedir la respectiva autorización, se hacía necesario allegar solicitud formal por parte del propietario del predio, acompañada del certificado de tradición y libertad del citado predio.

Vistos los documentos que obran en el expediente No. SDA – 03 – 2001-1188, esta Subdirección encuentra que, el entonces DAMA a través de la Subdirección de Calidad Ambiental, atendió la solicitud del ciudadano, inclusive realizando visita e

Página 1 de 7

### **AUTO No. 04581**

informe técnico de conformidad con el cual se determinó la viabilidad de la tala del individuo arbóreo. Por consiguiente, si bien es cierto, obra en autos una solicitud inicial efectuada por la persona jurídica INVERVIG LTDA., respecto de la tala de un (01) árbol, el cual presentaba riesgo; no es menos cierto de que la solicitud efectuada por la persona jurídica se trató de una petición incompleta, por adolecer de requisitos formales (1. la ratificación de la solicitud por parte del propietario del predio donde se encuentran los árboles, y 2. acompañada del certificado de libertad y tradición).

De manera que, el solicitante a pesar de los múltiples requerimientos que efectuó el DAMA no cumplió con el lleno de los requisitos que ordena el Decreto 1791 de 1996.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o

**AUTO No. 04581**

nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Obra en autos, la solicitud efectuada por INTERVIG LTDA., a través de su representante legal, quien inició la actuación administrativa con fecha 11 de julio de 2001, por lo que dando aplicación a la norma precedentemente citada, resulta aplicable el Código Administrativo – Decreto 01 de 1984, norma por la que se regirán el procedimiento en vía gubernativa que cursa.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones*

**AUTO No. 04581**

*administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”.*

Así las cosas, encuentra esta Subdirección, que la actuación en vía gubernativa del expediente de la referencia se enmarca en una petición incompleta por adolecer de los requisitos que prescribe sustancialmente el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, en el entendido que debió allegar la ratificación de la solicitud y el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Entonces, la administración como se encuentra probado requirió en varias ocasiones a INTERVIG LTDA., para que complementara su solicitud y así obtuviera el concepto favorable para la tala.

Sin embargo, no se encuentra que el solicitante haya cumplido con la carga que le correspondía para complementar su solicitud, a la postre se venció el término en vía gubernativa, de que disponía para proceder a la complementación de su petición.

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: *“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el*

**AUTO No. 04581**

*término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Así las cosas, ante el silencio del solicitante respecto de la complementación de la solicitud, han de enmarcarse la situación procesal, en la figura del desistimiento de la misma. Pues claro, han pasado más de diez (10) años, en los que el peticionario, pudo aportar lo que en derecho se le requirió, sin que a la fecha se haya producido dicha eventualidad. Entonces, no quedará otra opción diferente a ordenar el archivo del expediente, por causal de desistimiento del solicitante.

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, y por ende de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2001-1188, dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **EL DESISTIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, respecto de la solicitud presentada por INTERVIG LTDA., persona jurídica identificada con Nit. 860.090.960 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para la autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales del arbolado ubicado en la transversal 14 No. 127 – 85 en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2001-1188**, a nombre de INTERVIG LTDA., persona jurídica identificada con Nit. 860.090.960 – 0, como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2001-1188**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente actuación a INTERVIG LTDA., persona

Página 5 de 7

**AUTO No. 04581**

jurídica identificada con Nit. 860.090.960 – 0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18 No. 54 – 92 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de septiembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2001-1188

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/05/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ROSA ANGELA SALAMANCA CAMARGO	C.C: 52288888	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180158 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/05/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/06/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04581**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 7 de 7

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**